Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

21289/2024

ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA (TF 33371-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de agosto de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany dijo:

I.- Que a fs. 280/282vta el Tribunal Fiscal de la Nación declaró la nulidad del auto de apertura de sumario y; en consecuencia, declaró prescripta la acción del Fisco para exigir el pago de tributos por la infracción al artículo 970 del Código Aduanero, relativa a la operación de importación temporal n° 00 001 IT14 002356 V. Concretamente, se le había exigido a la firma actora, el pago de 22.825 ,46 pesos en concepto de tributos, los que debían ser ajustados por el CER y a los que debían ser adicionados los intereses devengados de conformidad con lo establecido en el artículo 794 del Código Aduanero. Impuso las costas al Fisco que resultó vencido.

Para así decidir, puso de manifiesto que el acto mediante el cual se dispuso la apertura del sumario no cumplía con los elementos requeridos, de manera tal que carecía de los efectos suspensivos e interruptivos del plazo de prescripción de la acción del Fisco para reclamar tributos e imponer multas. En tal sentido, destacó que en el artículo 1.094 del Código Aduanero se fijan las condiciones que aquél debe cumplir, con el sentido de que el administrado pueda conocer, con carácter previo a la presentación de su defensa, los hechos concretamente investigados, el resultado de la verificación, clasificación, valoración de la mercadería involucrada, así como también la liquidación de los tributos y las posibles medidas cautelares.

En consecuencia, concluyó que al resultar nulo el auto de apertura de sumario, no pudo suspender el cómputo del plazo de la prescripción para reclamar el pago de tributos.

II.- Contra esa sentencia, el Fisco apeló y expresó agravios a fs. 297/299, los que fueron replicados por la actora a fs. 304/330.

Se agravia en cuanto a que la sentencia apelada acogió la defensa de prescripción ya que considera que el Tribunal Fiscal realizó una indebida interpretación de lo establecido en el artículo 1094 del Código Aduanero. Sostiene que el auto de apertura de sumario reúne los elementos requeridos en el mencionado artículo de manera tal que sí tuvo los efectos interruptivos previstos en el artículo 937 del Código Aduanero y suspensivos previstos en el artículo 805 del referido código.

Cita jurisprudencia para fundar su postura.

III.- Que, a contrario de lo concluido por el Tribunal Fiscal, el auto de apertura de sumario de fecha 7 de septiembre de 2006 (cfr. fs. 11 de las actuaciones administrativas) contenía los requisitos esenciales requeridos por el artículo 1.094 del Código Aduanero para, en cuanto aquí interesa, tener virtualidad suspensiva del curso de la prescripción de la acción del Fisco para exigir el pago de tributos. Ello, ya que en él se había identificado la operación de importación temporal objeto de controversia, y se habían precisado los hechos constitutivos de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero. Se dispuso, además, la interdicción de la mercadería sin derecho a uso y se ordenó dar intervención a la División Comprobación de Destino y/o la dependencia que corresponda. Asimismo, se dio intervención a la División Verificación U.T.V. “Ramo B” a fin de que esa dependencia estableciera el valor en aduana, los derechos y demás gravámenes y si la mercadería era de importación prohibida por el régimen general.

En consecuencia, la negación de los efectos suspensivos previstos en el artículo 805 del Código Aduanero, con base en que el auto de apertura de sumario no contiene algunos de los requisitos previsto en el artículo 1.094 del Código Aduanero implicaría un

excesivo rigor formal en la medida en que, en lo que respecta al cumplimiento del régimen de importación temporal, resultaba fundamental que se dilucidara si se trataba de mercadería de importación prohibida, que se la clasificara y valorara y determinara los tributos que correspondían abonar. Tales circunstancias fueron dispuestas de conformidad con lo requerido en ese mismo artículo 1094, inciso b) del Código Aduanero, y resultaban determinantes y necesariamente previas a los efectos de definir las sumas que en definitiva pudieran resultar exigibles en concepto de tributos (y multa) respecto de la mercadería en infracción y no podía por tanto, al momento de instruirse el sumario, haberlas indicado expresamente.

En tales condiciones, y en la medida en que en los presentes autos el Tribunal Fiscal omitió pronunciarse respecto a los planteos de fondo realizados por la parte actora en su escrito de apelación obrante a fs. 11/31, puntualmente en cuanto a los planteos de prescripción por estado falencial de la firma importadora, definición de su responsabilidad como garante de la obligación, improcedencia del derecho adicional y del ajuste por aplicación del CER, de conformidad con lo establecido en el artículo 1180, inciso a), del Código Aduanero, corresponde reenviar la causa al Tribunal Fiscal para que se pronuncie nuevamente sobre tales aspectos (cfr. causa “Search S.A. (TF 22576-I) c/ D.G.I.”, expediente nº 37.573/2007, del 6 de marzo de 2008, causa Nº 27.060/06 “Agroferia SRL (TF 20436-I) c/ D.G.I.", expediente nº 27.060/06 del 15 de julio de 2008, “Scotland S.R.L. (TF 24.617-I) c/DGI”, expte. n° 43.136/2011, del 27 de junio de 2013 y “Solicon S.A. (TF 34.201 -I) c/ DGI”, expte. n° 112/13, del 30 de abril de 2013.

Al respecto cabe tener en cuenta que, según lo establecido en el artículo 1143 del Código Aduanero, el Tribunal Fiscal tiene amplias facultades para establecer la verdad de los hechos controvertidos con independencia de lo alegado por las partes, así como para determinar el tributo o fijar las bases precisas para su determinación.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:** 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fisco y revocar la

sentencia apelada en cuanto declaró prescripta la acción para exigir el pago de tributos. 2) Reenviar la causa para que el Tribunal Fiscal se pronuncie en cuanto al fondo de la cuestión. 3) Imponer las costas de esta instancia por su orden en atención al modo en que se resuelve (artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Guillermo F. Treacy y Pablo Gallegos Fedriani dicen:

I.- Que en cuanto al relato de los hechos me remito a lo expuesto en el voto que antecede.

II.- Que en relación con el recurso interpuesto por la demandada contra la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación, cabe efectuar las siguientes precisiones.

Al respecto, esta Sala -por mayoría- ha señalado que resulta válida la integración del auto de apertura del sumario con la liquidación practicada en un acto separado, a menos que el plazo de prescripción se encontrare vencido (causas Nº 61569/16 “Alba Compañía Argentina de Seguros SA c/ DGA s/ recurso directo”, del 30/03/17; y N° 3822/20 “Alba Compañía Argentina de Seguros SA c/ DGA s/ recurso directo”, del 16/09/2021; y doctrina de Fallos: 320:1081; 318:2558; entre otros).

En el caso, el plazo quinquenal de prescripción establecido en los artículos 803 y 934 del CA comenzó a correr el 01/01/2002 -en tanto se trata de una importación temporal cuyo vencimiento se produjo el 01/05/2001-, y operaba el 31/12/2006 (v. fs. 11 de las actuaciones administrativas).

Ahora bien, aunque el acto de apertura de sumario se dictó el 07/09/2006, es decir, antes de que venciera el plazo de prescripción (v. fs. 11 del expediente administrativo), la liquidación practicada -a través de la cual quedaría debidamente integrado- se efectuó en el año 2010 (v. fs. 14/15 del expediente administrativo).

En consecuencia, toda vez que la administración integró el auto de apertura del sumario una vez producido el vencimiento del plazo de prescripción antes referido, deben considerarse extinguidas las acciones del Fisco para percibir tributos e imponer penas.

III.- Que en virtud de lo expuesto correspondería: **1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación; **2)** Con costas de esta instancia a cargo del Fisco Nacional por resultar vencido (artículo 68, primer párrafo, del CPCCN).

ASÍ VOTAN.

Por todo lo expuesto, por mayoría, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación; 2) Con costas de esta instancia a cargo del Fisco Nacional por resultar vencido (artículo 68, primer párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Jorge F. Alemany
(en disidencia)

Pablo Gallegos Fedriani

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 05/08/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39556166#465320441#20250804101636264